



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

QUIEBRA DEL PEQUEÑO CONSUMIDOR

Autor: Monasterio, Alejo

Director: Mena, Celina María

2016

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

INTRODUCCIÓN

Esta monografía se realizó como trabajo final para la materia de Seminario de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Con este trabajo se busca reflejar una problemática relativamente nueva que ha surgido en materia de procesos concursales, la quiebra de la persona física no comerciante, y aunque existen varias causas se dará atención específicamente cuando ocurre debido a un sobreendeudamiento originado en el consumo.

Siendo un tema que tiene como sujeto interviniente a un individuo y su comportamiento como consumidor, precisa un enfoque multidisciplinario para su comprensión.

Dentro del análisis se presentarán las causas que, se entiende, dan como resultado “personas que consumen por encima de su capacidad económica”. Observándose principalmente el comportamiento social y su influencia en el comportamiento individual; y secundariamente, ciertos

elementos concatenados del entorno que conforman una trampa de la cual el simple consumidor no puede abstraerse (el consumo, la publicidad y el crédito se encuentran muy unidos y se justifican muchas veces unos a otros). Teniendo en cuenta los últimos dos, se explican muchas de las causas que llevan al individuo a un comportamiento irreflexivo respecto del primero de ellos.

Luego se expondrán los efectos que produce “consumir por encima de la capacidad económica” dentro de la materia de procesos concursales. Puesto que “pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible...” (Artículo 2, Ley de Concursos y Quiebras), el individuo no comerciante utiliza un marco legal en el cual queda literalmente comprendido pero que le da un tratamiento inadecuado por no tener uno específico.

Por último, una propuesta de enmienda a la Ley de Concursos y Quiebras que logre contemplar un tratamiento más adecuado para este tipo de casos específicos, que permita una ágil resolución respecto a un proceso concursal para comerciantes y sirva también para disminuir sus causas buscando evitar la reincidencia de los individuos en el uso de estos procesos.

CAPITULO I

Orígenes de la situación actual

Sumario: 1.- Contexto de la sociedad de consumo; 2.- El mercado y la publicidad; 3.- Créditos para el consumo.

1.- Contexto de la sociedad de consumo.

Toda sociedad tiene la necesidad de consumir para desarrollar su vida, pero vivir en una sociedad de consumo significa ir más allá de ese concepto. Significa tener un comportamiento orientado hacia el consumo, aun por encima de las necesidades básicas, como obligación principal entre sus individuos. Entender dicho comportamiento (individual y social) del ser humano es muy complejo. Particularmente existen dos posturas sobresalientes, los conceptos de “La naturaleza” versus “La crianza”, que son visiones que sirven para explicar donde se encuentran las influencias que nos definen como seres humanos.

La primera de ellas lo hace a partir de una visión rígida, la naturaleza como determinante, el hecho de que “todo está en los genes” y al no ser posible modificarlos no se puede cambiar la forma de ser. Por el contrario, la segunda propone entender al ser humano como ser biológico, en donde es imposible comprender su comportamiento como algo abstraído de su entorno.

Tomar en cuenta el argumento genético (rígido) permite darnos el lujo de ignorar al pasado y al presente, factores históricos y sociales. Louis Menand escribió muy audazmente en *The New Yorker*: “Está en los genes’ una explicación de cómo son las cosas sin poner en peligro como las cosas son. ¿Por qué debería alguien sentirse infeliz o adoptar un comportamiento antisocial si está viviendo en uno de los sistemas más libres? No puede ser el sistema, debe ser un problema en el cableado interno de la persona” ⁽¹⁾. Simplemente es una salida fácil que permite ignorar los factores sociales, económicos y políticos que, de hecho, subyacen en muchos de los problemas de comportamiento.

En posición opuesta encontramos el concepto de desarrollo humano “biopsicosocial”, que establece que la biología del ser humano depende mucho de la interacción con su entorno psicológico y social. Específicamente el psiquiatra e investigador Daniel Siegel de la Universidad de California Los Ángeles (UCLA) lo llama “neurobiología interpersonal” ⁽²⁾ que significa que la forma en que nuestro cerebro funciona depende de nuestras relaciones interpersonales, en primer lugar con nuestros padres, en segundo con otras personas importantes de nuestra vida, y en tercero con nuestra cultura. Es decir que no se puede separar el funcionamiento de un ser humano del entorno en el que este se desarrolla.

⁽¹⁾ Consultas en internet, <http://www.newyorker.com/magazine/2006/06/26/acid-redux>

⁽²⁾ Consultas en internet, http://www.drdansiegel.com/about/interpersonal_neurobiology/

Entonces se entiende que el comportamiento humano no depende pura y exclusivamente de nuestra carga genética, sino más precisamente de cómo respondemos con ella al entorno en que nos desarrollamos, puesto que desde que nacemos (e incluso antes de ello, en el vientre materno) y hasta que morimos los seres humanos tenemos un entorno que influye sobre nuestros comportamientos.

Situados en una sociedad que está establecida en la obtención de ganancias económicas por parte de sus integrantes, muchas veces a partir de las necesidades de las personas (e incluso la creación de necesidades con ese propósito de ganancias) se justifica ese comportamiento alegando una naturaleza humana “inalterable”, partiendo del mito de que las personas somos naturalmente egoístas, individualistas y competitivas.

En realidad el sentido de influencia es opuesto. Cuando se habla de la naturaleza humana deben reconocerse ciertas necesidades humanas evocadas por instinto, como el compañerismo, contacto cercano, el ser amado, el sentido de pertenecía, ser notado, el ser aceptado por lo que cada uno es. Si estas necesidades son cubiertas, nos desarrollamos como personas con compasión y cooperativas, y que tienen empatía por sus pares. Pero vemos día a día, en nuestra sociedad, la distorsión de la naturaleza humana precisamente porque muy pocas personas tienen dichas necesidades satisfechas.

Cada persona cuenta con los tres niveles de relaciones interpersonales. Son primero nuestros padres (biológicos o no) los que nos enseñan a comportarnos en el mundo de acuerdo a sus aprendizajes y aquello que les hayan enseñado a ellos. Para luego desenvolvemos en los ambientes sociales más cercanos (escuelas, vecindario, etc.). Esto último desarrollado a gran escala conforma nuestra cultura, que es muy diversa de

acuerdo al momento y lugar en el cual cada persona se encuentra y forma parte de ella.

Con el transcurso del tiempo la sociedad fue variando sus conductas, junto con los valores y las prioridades, modificando las culturas. Según el autor polaco Zigmunt Bauman hemos pasado de una sociedad de productores a una sociedad de consumidores. Sabemos que la sociedad utiliza los recursos naturales y los transforma en productos de consumo desde hace ya mucho tiempo, y lo seguirá haciendo. Pero al llamarla “sociedad de productores” se hace referencia al modo en que la sociedad moderna moldeaba a sus integrantes por la necesidad de ser productores. Y así también, se entiende que la sociedad posmoderna (actual) les impone a sus integrantes principalmente la obligación de ser consumidores. Claro que la sociedad no cambio radicalmente de una a otra ya que ambas actividades, producción y consumo, están estrechamente relacionadas.

En la sociedad de productores, la ética del trabajo fue norma de vida, que permitió reorientar el sentido que la gente tenía sobre el trabajo para satisfacer las necesidades de mano de obra por parte de la industria. Se estableció que tener trabajo es bueno, no tenerlo es malo. “Se trataba de una lucha por el poder en todo, una batalla para obligar a los trabajadores a aceptar, en nombre de la ética y la nobleza del trabajo, una vida que ni era noble ni se ajustaba a sus propios principios de moral”⁽³⁾.

Una vez instalado y adoptado este tipo de comportamiento, **el trabajo paso a ser la vara que medía a la sociedad**. Era a partir del trabajo que cada persona tenía, o podía aspirar a tener, como se ajustaba a los parámetros establecidos en la sociedad. El trabajo ocupaba un lugar central en los tres niveles de la sociedad moderna: el individual, el social y el referido

⁽³⁾ BAUMAN, Zygmunt, Trabajo, consumismo y nuevos pobres, 1ra Edición, (España, 2000), Pag 21.

al sistema de producción (según la “neurobiología interpersonal” relaciones que definen el funcionamiento de las personas en su entorno). Además, actuaba como eje para unir esos niveles.

Con la evolución de la sociedad fue cambiando la consideración del trabajo, pasó de ser un valor en sí mismo a un medio para alcanzar mejores cosas a través de incentivos materiales, recompensas económicas. Ya no importaba ser moralmente superior por el sólo hecho de tener un trabajo. En definitiva, tarde o temprano, se desplazaron las motivaciones humanas hacia el mundo del consumo, en esta nueva etapa la primera e imperiosa obligación es ser consumidor, luego se puede ser cualquier otra cosa.

La nueva filosofía política-económica considera que la reactivación o crecimiento económico es producido por los consumidores. Desarrollando la capacidad de compra, aún de los insolventes a través del crédito, cualquier persona cumple su deber en este nuevo entorno, comprar y comprar, mucho y más. No importa la necesidad real que el individuo pudiera tener, su objetivo debe ser satisfacer un deseo mediante el consumo de bienes y servicios.

En este nuevo modelo se le permite al individuo su autoconstrucción, utilizando al trabajo como herramienta principal para lograrlo. Atrás quedaron los trabajos tradicionales fijos de por vida (y hasta hereditarios) que definían a la persona en la sociedad. Aunque la actual carrera laboral no está abierta para todos, son contados los casos en que se puede definir una identidad permanente en función del trabajo. Según Ricardo Petrella, las actuales tendencias del mundo dirigen las economías hacia la producción de lo efímero y volátil (con reducción de la vida útil de los

bienes y servicios) y hacia lo precario, empleos temporarios, flexibles y part-time ⁽⁴⁾.

Existió una inevitable mutación de la ética de trabajo dentro del cambio en las instituciones que se desenvuelven en el capitalismo flexible. En la anterior etapa de la industria estable, trabajar duro y esperar la gratificación en recompensa era posible. En un mundo flexible se vuelve absurdo trabajar a largo plazo y duro para un empleador que ya está pensando en el siguiente negocio. La nueva ética de trabajo se centra en el trabajo de equipo, ideal para una economía de política flexible. A través de la historia la ética de trabajo ha servido al hombre como autodisciplina para lograr, en principio ser digno de la aceptación suprema, luego la aceptación de su entorno social, que se volvió más relevante mediante el trabajo en equipo.

El trabajo fue perdiendo su posición de eje central donde giraban todos los esfuerzos por constituir una identidad, ahora se lo valora de acuerdo a la capacidad que tiene de generar experiencias placenteras. En la sociedad de productores la vara que media al individuo respecto de su entorno era **el trabajo que pudiera tener**, en la sociedad de consumidores dicha medida mutó hacia **la libertad de elección** que el individuo obtiene dentro del mercado de consumo, en principio, a partir de su ingreso. Cambia por lo tanto el elemento integrador de la sociedad, antes era “la ética (del trabajo) la que asignaba el “valor supremo” ahora es la estética del consumo que premia las más intensas experiencias” ⁽⁵⁾.

⁽⁴⁾ PETRELLA, Ricardo, Une machine infernale, Le monde diplomatique (Francia 1997) Pág. 17.

⁽⁵⁾ BAUMAN, Zygmunt, op. cit. Pág. 55.

2.- El mercado y la publicidad.

La estética del consumo se refuerza a través de la publicidad comercial. Con esta herramienta las corporaciones, que necesitan del consumo de la sociedad para su crecimiento económico, han convencido a la mayoría de la gente que “tener ‘X’ cantidad de posesiones materiales” junto con la posibilidad de seguir obteniendo infinita cantidad de ellas, es el camino a transitar para poder ser felices. Siendo esto totalmente falso.

Entonces, ¿por qué la gente sigue comprando de esta manera? Es clásico condicionamiento operante: Se colocan condicionamientos en el individuo y se obtienen salidas deseadas de comportamientos, metas u objetivos, generando un trastorno en el sistema de valores. La satisfacción consumista es un programa de vida. Sostiene Bauman que es una especie de software que se activa, inconsciente, en cada uno de nosotros, y que nos impulsa a la satisfacción inmediata de caprichos y necesidades, casi sin distinción. El mercado se encargó de que los deseos surgieran más rápido de lo que lleva saciarlos y así un objeto de deseo es reemplazado con más velocidad de lo que lleva aburrirse de él.

Una prueba de qué tan maleable es el pensamiento humano, de qué tan fácil las personas pueden ser condicionadas y guiadas basándose en la naturaleza de los estímulos ocasionados por el entorno: Es el mundo de la publicidad comercial, y que refuerza ese entorno. Siendo asombroso el nivel de condicionamiento en el comportamiento que genera para que los consumidores deambulen por el paisaje, sólo para ingresar a una tienda y gastar, digamos u\$s 4.000, en un bolso que quizás costo u\$s 10 para fabricarse en algún taller clandestino del extranjero. Únicamente por el estatus que supuestamente la marca representa en la cultura de la sociedad de consumo. Nos preguntaremos por qué hoy la gente tiene una obsesión con las compras y las adquisiciones, cuando es claro que hemos sido

condicionados desde la infancia a esperar bienes materiales como signo de estatus alrededor de la familia y amigos. Luego se ve como la gente ha sido tan tonta, por la forma en que se les ha enseñado a ser tontas.

Los cimientos de cualquier sociedad son los valores que las mantienen activas. En nuestra sociedad, de la manera en que existe, solo puede seguir activa si nuestros valores mantienen el sobresaliente consumo que se requiere para que continúe el sistema del mercado. Hoy en día la cultura del consumo ha sido fabricada e impuesta debido a la real necesidad de mayores niveles de consumo por parte del sistema para continuar su funcionamiento. Por ello se ve a la mayoría de las corporaciones destinando más dinero hacia la publicidad que en el proceso de producción. Trabajan diligentemente para crear falsas necesidades que la gente buscará satisfacer.

Dicha satisfacción debe ser instantánea, sin aprendizajes y concluir con el consumo propiamente dicho. Cuando el deseo se separa de la espera, la relación entre las necesidades y su satisfacción se rompe. Por lo tanto, las expectativas de satisfacer preceden a la necesidad real de hacerlo, se genera así el deseo de desear independientemente de que el bien o servicio sea necesario.

Generando falsas necesidades mediante publicidad comercial ofreciendo todo tipo de bienes y servicios, se pierde de vista la real influencia que tiene sobre nosotros y el efecto nocivo que causa este comportamiento consumista. Puesto que el disfrute no radica en el uso y goce del producto que se adquiere sino en la adquisición misma, por lo cual, una vez adquirido se pierde el interés y se persigue inmediatamente al próximo. Sumado al hecho de que hoy en día nada de lo que se produce debe permitírsele tener una vida útil tal que ese consumo cíclico se detenga, se logran mantener (o aumentar) los niveles de consumo de la sociedad.

A su vez, se coloca como objeto de adoración la riqueza por sí misma, siendo ésta garantía de un estilo de vida extravagante y desmesurado, con capacidad de autodefinir el contenido de la propia vida. **Importa lo que uno puede hacer por encima de lo que uno debe hacer.** Pero alcanzar ese estadio de “libertad de elección” propuesto por la sociedad de consumo no tiene el mismo recorrido para todas las personas, muchas lo logran a través de sus ingresos y menosprecian a quienes no pueden así hacerlo. Los pobres de la sociedad de consumo no tienen acceso a una “vida normal”, menos aún a una “existencia feliz”.

Para Bauman los pobres se encuentran expulsados del mercado, son consumidores deficientes, imperfectos, incapaces de adaptarse a este mundo siendo causa determinante de degradación social y exilio interno ⁽⁶⁾. Según Seabrook, “los pobres no habitan una cultura aparte de la de los ricos, deben vivir el mismo mundo ideado para beneficio de los que tienen dinero. Su pobreza se agrava con el crecimiento económico de la sociedad, y se intensifica también con las recesiones y estancamientos” ⁽⁷⁾.

Con la herramienta de la publicidad se logra generar parámetros y directrices sociales, que se exigen cumplan los individuos para “poder ser alguien en el mundo”. Las personas en su naturaleza social buscarán pertenecer a algo (un status, un lugar, una situación), alcanzando ese individuo que se les impone como meta, en este caso ser consumidores por sobre todas las cosas. El apabullamiento del mundo publicitario se logra por las diversas vías de comunicación, adaptándose a cualquiera de ellas. Así también los oferentes de créditos encuentran distintas formas para dar a conocer sus servicios a la sociedad y favorecer a este comportamiento orientado al consumo.

⁽⁶⁾ BAUMAN, Zygmunt, op. cit. Pág. 64

⁽⁷⁾ SEABROOK, Jeremy, La carrera para los ricos: El costo humano de la riqueza. (1988) Pág. 168.

3.- Créditos para el consumo.

Siendo la vara que mide al individuo en la sociedad de consumo su capacidad de obtener bienes materiales por encima de cómo lo logra, a su vez, la imposición empresarial a través de la publicidad para conservar los valores de funcionamiento de mercado. Notoriamente cuantas más personas se vean incluidas en el mercado de consumo mejor se sostendrá el paradigma actual de la economía global, pues el sistema está basado en la presunción de que siempre habrá suficiente demanda en la sociedad para mover el dinero a un ritmo que pueda mantenerse el proceso de consumo. Cuanto mayor sea ese ritmo, mayor será lo que se entiende como crecimiento económico.

En cierta forma la lectura que se hace es que si aumentan los créditos a los consumidores es un signo de que las cosas marchan bien, mayor cantidad de gente entra en el mercado de consumo y mayores ingresos se lograrán, más productos y servicios se demandarán, mayor necesidad de capacidad productiva habrá. Es la expansión de la demanda agregada por la variable del consumo.

Esta sociedad de consumo no puede ver bien una demora en la gratificación, es una comunidad de tarjetas de crédito, no de ahorro, es hoy y ahora. Una sociedad “a corto plazo”. Si bien el crédito no es un concepto nuevo en el mundo económico cabe aclarar que no estamos hablando del tradicional crédito para emprender una actividad económica que generará retribución futura para cancelarlo. Aquí se establecen créditos personales **para el consumo** que se cancelaran con el ingreso de un trabajo (por lo general en relación de dependencia).

En nuestro país, según un informe acerca de los créditos al consumo ⁽⁸⁾, el mercado financiero amplió su espectro de participación en la sociedad una vez que el consumo se masificó. Incluyendo a los sectores populares con créditos vía préstamos personales en efectivos y emisión de tarjetas de crédito.

Encontramos así otros sujetos de relevante importancia dentro de este fenómeno de la quiebra de un individuo no comerciante debido a un sobreendeudamiento originado en el consumo. Así como el fallido tiene su responsabilidad ante un irreflexivo comportamiento de consumo, quienes le permitieron llegar a esa situación sin tener en cuenta su realidad económica no pueden ser soslayados y deben responder por la parte que les corresponde.

Por una parte, los consumidores exhortados de manera intensiva a consumir, por otra recibiendo ofertas de efectivo en el acto y tarjetas de crédito. Evidenciando que aquellos individuos con muy poca 'educación financiera' (por lo general, pero no exclusivamente, de bajos ingresos) sean un mercado fructífero para la proliferación de instituciones financieras de segundo orden, oferentes de crédito personales a sola firma sin el más mínimo resguardo de cobro.

En Argentina se presentan niveles bajos de bancarización respecto a las economías de otros países más desarrollados y sin embargo son contundentes los datos oficiales del BCRA sobre el nivel de créditos personales por encima de otros tipos de préstamos. Además de esos datos hay que contemplar a las entidades fuera de su supervisión que aún así demuestran ser oferentes de préstamos personales y tarjetas de crédito.

⁽⁸⁾ FELDMAN, Germán, Créditos para el consumo. (2013) Pág. 13.

Dentro del periodo analizado por el informe (2003-2012) la relación porcentual de créditos personales respecto del total de créditos pasó del 66.9% a un 73.2%. Se observa que **el peso superlativo de los préstamos personales** en relación a las otras categorías, **su crecimiento sostenido** en el período y **su menor vulnerabilidad** a los vaivenes económicos (en comparación con los de garantía) los transforma en un mercado sumamente atractivo para los inversores⁽⁹⁾. Las entidades participantes ofrecen dos productos principalmente, los préstamos en efectivo y las tarjetas de crédito.

Argentina ha tenido en ese período políticas económicas gubernamentales tendientes a mejorar el aspecto de la demanda agregada como motor de la economía. La clase media recuperó su capacidad de consumo con el aumento de ingresos, se incrementó el empleo y la transferencia de dinero vía políticas sociales hacia los sectores de menores ingresos. Políticas que consecuentemente aumentaron el consumo, y con ello el crédito al consumo. A pesar de haberse aumentado el nivel de bancarización en el país, sigue siendo bajo respecto a otros países más desarrollados y aún así no escapa a la tendencia global del sistema financiero de volcarse hacia los créditos para el consumo.

Con el crecimiento de un mercado fructífero es evidente que surgen nuevos sujetos que tratan de sacarle provecho, de tal manera que la emisión de los créditos por parte de instituciones financieras tradicionales (que están asociadas con los sectores de mayores ingresos) fue corriéndose hacia oferentes financieros no bancarios e inclusive entidades que no se reconocen como financieras (que gestionan productos principalmente para personas no bancarizadas o de menores ingresos).

En el siguiente cuadro se resumen en cuatro los tipos de oferentes de créditos para el consumo:

⁽⁹⁾ FELDMAN, Germán, *op. cit.* Págs. 16-18.

MARCO NORMATIVO SEGÚN TIPO DE OFERENTE

TIPO DE OFERENTE	ACTIVIDAD VINCULADA AL CREDITO	LEGISLACION APLICABLE	ORGANISMO DE CONTROL
1 Compañías financieras	Concesión de créditos con fondos provenientes de intermediación financiera.	Ley N°21.526 "Ley de Entidades Financieras".	BCRA
2 Comercios (retailers)	Operaciones de compra o locación de bienes u obras, financiamiento de los pagos, y obtención de préstamos y anticipos de dinero mediante tarjeta de crédito.	Ley N°25.065 "Ley de Tarjetas de crédito".	BCRA
3 Cooperativa y Asociaciones Mutuales	Préstamos en dinero a sus asociados provenientes del capital social.	Ley N°20.321 "Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales" y Ley N°20.337 "Ley de Cooperativas".	INAES
4 Compañías de Crédito	Concesión de créditos con fondos propios o recursos no bancarios.	-	-

Fuente: Informe Créditos Para el Consumo - PROCELAC.

Las compañías financieras (bancos comerciales, de inversión, hipotecarios, sociedades de socorro y cajas de crédito) se encuentran bajo la órbita de la Ley de Entidades Financieras (N° 21.526) y según ella cuentan con la facultad de "conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros prestamos amortizables" ⁽¹⁰⁾. Controladas por el BCRA, aunque este no posee ninguna regulación respecto a las tasas de intereses que se pactan entre las partes. Entre los costos de los créditos se encuentran las comisiones y cargos adicionales que pudieran tener (la denominada "letra chica") que a través de la comunicación

⁽¹⁰⁾ Art 22, Inc. c, Ley de Entidades Financieras, N° 21526 (t.o. 1977).

A 5460 del 2013 deben estar informados y justificados para una correcta apreciación de dichos costos.

Algunos bancos han tenido que constituir nuevas entidades financieras o marcas para llegar al mercado de los créditos para el consumo. Llegando al conocimiento de los sectores populares mediante préstamos en efectivo y tarjetas de crédito de fácil adquisición. El BCRA informa en su página web la vinculación entre los bancos y estas entidades destinadas a los créditos para el consumo. Entre ellas encontramos: Banco Galicia S.A. - Compañía Financiera Argentina S.A. (Efectivo Si); Banco Superville S.A. - Compañía Financiera Cordial S.A.; Banco Columbia S.A. (que ofrece sus propios créditos en el acto). Es observable como el mercado de créditos para el consumo tiene a los bancos comerciales como actores principales, aun cuando no son visibles.

Los comercios por su parte ofrecen la venta a crédito con tarjetas de créditos, ya sean de empresas de terceros (VISA, Master Card, etc) como las propias en algunos casos (Cencosud, Credicash, etc.). Sus tasas de interés si están reguladas por la Ley de Tarjetas de Crédito (Nº 25.065). Controladas también por el BCRA quien con la Comunicación A 5388 del 2013 comprende a todas las entidades (financieras o no) que emiten tarjetas de crédito a dar publicidad de los detalles de los productos ofrecidos con la totalidad de los costos.

En un principio las tarjetas de crédito eran un signo distintivo de clase social pero en este contexto, como en el caso de los créditos en efectivo, también son ofrecidas a sectores no bancarizados por los mismos grupos que poseen bancos. Según el informe de la PROCELAC, en el ámbito de la CABA se refleja la intervención del Banco Galicia SA ahora a través de Tarjeta Naranja. Mientras que el Banco Hipotecario SA lo hace con la Tarjeta Shopping. Se observaron casos en que los propios comercios ofrecen sus

líneas de crédito, algunos operando con el respaldo de una financiera, otros no. Aunque “no puede descartarse que el dinero sea fondeado a través de los bancos que operan en el circuito formal” ⁽¹¹⁾.

Otras entidades no relacionadas como las cooperativas y asociaciones mutuales tienen entre sus funciones la ayuda mutua y la solidaridad de tal manera que la Ley de Cooperativas afirma que “son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios” ⁽¹²⁾ y la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales establece que los asociados tienen el objetivo de “brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica” ⁽¹³⁾. Ambas tienen autorización para otorgar créditos a sus socios sin apartarse de su finalidad institucional.

Aunque se puede comprobar en su comportamiento real en el mercado de créditos que estas finalidades no se cumplen y se alejan demasiado, inclusive hasta llegar el caso en que se esconden bajo esa figura asociaciones que nada tienen que ver. Estos cambios están relacionados a la incorporación de estas prácticas de agresivas estrategias comerciales comúnmente vistas en entidades como bancos o financieras. Esto trae aparejado una doble problemática, por un lado no cumplen su objetivo principal y al tener esa forma evitan cargas impositivas y quedan bajo otros organismos de control no tan rígidos en esta materia.

Por último, las compañías de crédito, aquellas que declaran realizar las operaciones con recursos propios fuera del circuito bancario, tienen menor regulación al carecer de legislación y organismo de control al cual responder. Se encuentran entre ellas una diversa calidad de servicios, desde las que poseen locales en la vía pública hasta otras que se manejan por

⁽¹¹⁾ FELDMAN, Germán, op. cit. Pág. 125.

⁽¹²⁾ Art 2, Ley de Cooperativas, N° 20.337 (t.o. 1973).

⁽¹³⁾ Art 2, Ley Orgánica Para las Asociaciones Mutuales, N° 20.337 (t.o. 1973).

medios de comunicación directos a través de panfletos con número y/o mail de contacto. Esta informalidad que poseen las convierte en el espectro más peligroso del mercado puesto que se encuentran los mayores abusos hacia las personas endeudadas. Eso sumado al hecho de que al carecer de regulación se benefician de la exención impositiva al no ser tenidas en cuenta, y con una escasa información del origen real de los fondos para llevar a cabo la actividad de financiación.

Tampoco se puede soslayar los diferentes costos (financiero total) que tienen los distintos tipos de préstamos. Éstos dependerán del agente de crédito que lo otorgue y el sujeto consumidor que lo solicite. Dentro del proceso se realiza una pre-evaluación de este último en la cual se tienen en cuenta su situación laboral, la capacidad económica para afrontar los pagos y si tuviera, los antecedentes crediticios. Con esa información estadística se decide el monto, plan de pago y tasas de interés a la cual puede aspirar la persona. Según Lafereté el sistema de evaluación al que se enfrenta cada solicitante de un préstamo es una prueba social, o un “pasaporte económico”, para constituirse en consumidor. ⁽¹⁴⁾

Existe una gran diferencia entre las distintas entidades financieras y los costos que sus préstamos contienen, de acuerdo a las exigencias que cada uno presenta al momento su solicitud.

CFT SEGÚN TIPO DE ENTIDAD OFERENTE PARA EL MES DE AGOSTO DE 2013

TIPO DE ENTIDAD	CFT PROMEDIOS
Bancos públicos	51.9%
Bancos privados	96.6%
Entidades financieras no bancarias	135.5%

Fuente: Informe Créditos Para el Consumo - PROCELAC.

⁽¹⁴⁾ LAFERETÉ, Giles, De l'interconnaissance sociale à l'identification économique: vers une histoire et une sociologie comparées de la transaction à crédit. (2010), Génesis 79, Págs. 135-149.

Cabe aclarar que los datos vertidos en el cuadro anterior no tienen en cuenta a aquellas entidades no reguladas por el BCRA, dando lugar a la sospecha de que la situación puede ser aún más abusiva en el mercado de créditos para el consumo. Estas entidades que no tienen organismo de control, generalmente toman como clientes a sectores expulsados del circuito bancario formal cobrando los más altos costos en sus servicios financieros, los que justifican a partir de un supuesto “mayor riesgo” que afrontan al otorgar préstamos a personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO II

La quiebra del consumidor

Sumario: 1.- Clases de sobreendeudamientos. 2.- Casos de sobreendeudamientos devenidos en quiebra. 3.- Análisis de un proceso de quiebra.

1.- Clases de sobreendeudamientos.

Hablando de la persona física no comerciante sobreendeudada por consumo, no existe un concepto jurídico y consensuado de tal situación ya que es dificultoso determinar cuándo se alcanza y cuándo se está simplemente endeudado.

La doctrina sugiere elaborar un concepto flexible que pueda adaptarse y completarse de acuerdo a la jurisprudencia que vaya surgiendo. Claro está que el concepto se basa principalmente en la relación del patrimonio junto con los ingresos del consumidor para hacer frente a sus

compromisos. Por lo tanto puede decirse que una persona sobreendeudada es aquella que, aun no siendo insolvente, no sea capaz de hacer frente a sus deudas con sus ingresos ordinarios.

Una definición propuesta por un proyecto de ley llamado "Procedimiento al sobreendeudamiento de los particulares y las familias" establece que "Hablamos de sobreendeudamiento cuando una persona o grupo familiar tiene que hacer frente a un conjunto de pagos, concatenados en el tiempo, cuyo reembolso no puede ser atendido por las rentas ordinarias generadas por dicha persona o grupo familiar" ⁽¹⁵⁾. Deben diferenciarse el estado de sobreendeudamiento (tener más deudas de lo que el ingreso ordinario permita afrontar) del estado de insolvencia (la incapacidad de pago de esas deudas), aunque el primero puede devenir en el segundo, y generalmente así ocurre. Dicho proyecto intenta focalizarse en la tutela del consumidor por encima de la concurrencia de los acreedores.

Según el Code de la Consommation francés se caracteriza el estado de sobreendeudamiento por "la evidente incapacidad del deudor de buena fe para cumplir con la totalidad de sus deudas no profesionales vencidas y por vencer. La incapacidad de un individuo de buena fe para cumplir con el compromiso que dio para respaldar o solidariamente pagar la deuda de un empresario individual o una empresa también caracterizada por tener problemas de deuda" ⁽¹⁶⁾. Es decir toda dificultad permanente y seria de tesorería actual o potencial de tal forma que la intervención de las comisiones de sobreendeudamiento puede anticiparse. En los casos de Europa se trata justamente de prevenir la llegada al proceso concursal igualmente engorroso que el de una empresa, y permitir encontrar una solución a la controversia suscitada entre el consumidor y sus acreedores.

⁽¹⁵⁾ PROYECTO DE LEY 6686-D-02, Art 2.

⁽¹⁶⁾ CODE de la Consommation, Art L-330-1.

Nos encontramos así con sujetos que no son comerciantes y se encuentran en una situación económico-financiera adversa. Existen según su comportamiento dos clases de Sobreendeudamiento:

- Pasivo: Surge por una incapacidad sobrevenida, situaciones imprevistas por el consumidor que le impiden hacer frente a sus deudas. Estas contingencias que pueden: generar mayores deudas (enfermedades) o bien disminuir los ingresos (despidos, accidentes laborales), e incluso redirigir la aplicación de los gastos. Es decir que la actitud del consumidor no es la generadora de la situación.
- Activo: Donde la persona es responsable de su cuadro de situación económica por un incremento excesivo de deudas, utilización excesiva de las tarjetas de crédito, toma de préstamos sin la apropiada consideración. Provocados por una decisión negligente al momento de tomar créditos, o por una actitud de mala fe por parte del consumidor.

Dentro de los individuos que caen en el sobreendeudamiento activo deben diferenciarse aquellos que actúan:

- de buena fe, y que caen en sobreendeudamiento quizás por falta de educación financiera o de real apreciación de su situación económica (teniendo asimismo cierto grado de responsabilidad los acreedores financieros que empujan al individuo a dicho estado);
- de mala fe, y que buscan endeudarse exhibiendo patrimonios irreales, con falsas declaraciones para acceder al crédito o refinanciando su pasivo agravando su situación con gastos innecesarios.

Estos últimos no deben ser contemplados pues se estaría favoreciendo con una salida fácil a quienes hayan actuado como verdaderos defraudadores.

2.- Casos de sobreendeudamientos devenidos en quiebra.

Una vez sobrevenido el estado de insolvencia la persona no comerciante también se encuentra comprendida dentro del marco legal, lo cual le permite solicitar su propia quiebra o concurso preventivo. Conforme surge del artículo 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, “Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible...”.

Dentro de la jurisprudencia generalmente se ven pedidos de declaración de Quiebra más que de apertura de Concurso Preventivo, y los casos muestran un rechazo de los pedidos en primera instancia arguyendo motivos que adhieren al concepto de “utilización disfuncional de la quiebra” como:

- La quiebra es un proceso LIQUIDATIVO, y una persona física que pretende declararse en quiebra por deudas de consumo no posee un activo liquidable no siendo aplicable el proceso;
- Un intento por parte del deudor del EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO a ser concursados (otorgado por la Ley de Concursos y Quiebras), conforme a la teoría del art 10 del Código Civil y Comercial de la Nación con el fin de no hacer frente a sus obligaciones.

Entendiendo que estos argumentos son válidos para no dar lugar a las solicitudes, no siempre es así.

Por un lado, la inaplicabilidad del proceso de quiebra por falta de activo es más una interpretación personal de los jueces intervinientes que

algo proveniente del texto de la ley, puesto que no existe expresión alguna en ella que así lo exija como requisito de admisibilidad del pedido de quiebra. Inclusive, suponiendo el caso de que sea un sujeto comerciante con escasos o nulos activos no existirían dudas sobre la apertura del trámite ya que la ley permite la clausura del proceso por falta de activo en su artículo 232. Quedando de manifiesto que no es necesario contar con un activo liquidable para la declaración de quiebra.

Aun más, se reconocen en el texto legal distintas formas para evitar la liquidación del patrimonio del fallido cuando es comerciante (a través de la conversión, salvataje, o distintas formas de continuidad), por ello se infiere que la magnitud del mismo al momento de la apertura del proceso resulta irrelevante.

Por otra parte, aunque la Ley de Concursos y Quiebras no le prohíbe el derecho de declararse en concurso a las personas por el hecho de actuar de mala fe al momento de endeudarse, son los jueces quienes rechazan el pedido amparándose en el derecho de fondo provisto por el Código Civil y Comercial de la Nación estableciendo que el sujeto está ejerciendo un abuso del derecho “contrariando los fines del ordenamiento jurídico o excediendo los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres” ⁽¹⁷⁾. Pero no puede presumirse la existencia del abuso por parte del deudor y sería un error así considerarlo. Para poder comprobar esa situación deben analizarse los antecedentes y actitudes del deudor ante sus obligaciones.

Últimamente han proliferado en todos los juzgados del país casos en que sujetos no comerciantes (entre ellos policías, enfermeros, empleados públicos lideran las listas), piden su propia declaración de quiebra tras haber caído en un estado de cesación de pagos frente a un sobreendeudamiento

⁽¹⁷⁾ Art 10, Código Civil y Comercial de la Nación, (t.o. 2014).

originado en el consumo. Por las características comunes reunidas en todos ellos sumado al creciente número, conforman un fenómeno que llama la atención e implica una necesidad de análisis.

A continuación se citarán tres casos que han ocurrido en los últimos años y en distintos puntos del país.

Caso I: Rubén Alberto Dinamo, quien en 2014 solicita su propia quiebra ante un estado de insolvencia. Aduciendo, entre otras cosas: Ser empleado del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe, carecer de bienes, que su salario le impide afrontar las deudas contraídas y que la cesación de pagos se manifestó a partir del mes de marzo de 2014 al no poder pagar los saldos de tarjetas de crédito y algunas cuotas de los préstamos personales otorgados.

Luego que apelara el fallo de primera instancia la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario se expidió al respecto diciendo que se pone de manifiesto que esta persona “no ha tenido el propósito de colocarse en la situación de insolvencia, resultando una víctima del sistema bancario-financiero. Además pone de resalto que no utiliza la presente acción como una fácil manera de eludir los compromisos asumidos, pues justamente llegó a esta situación de insolvencia al intentar cumplir sus obligaciones asumiendo nuevas deudas con condiciones cada vez más desventajosas y onerosas” sin que pueda encuadrarse la figura del abuso de derecho por su parte ya que “no contrajo deudas que ab initio (desde el comienzo) no iba a poder pagar, haciéndolo por un breve lapso y un monto que no guarda relación con sus ingresos”⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁸⁾ Consultas en internet, <http://thomsonreuterslatam.com/2015/06/01/fallo-del-dia-la-jurisprudencia-resuelve-cuando-la-quiebra-pedida-por-un-consumidor-configura-abuso-del-derecho/#sthash.xVTmpuPS.dpuf>

Resolvió entonces hacer lugar a la solicitud y debiendo remitirse los autos a la instancia de origen a fin de que el juez pronuncie el respectivo auto de quiebra para dar inicio al proceso solicitado.

Caso II: En la provincia de Buenos Aires en 2013, más precisamente en la localidad de Necochea el sujeto denominado en autos D.R.R. dependiente de la policía provincial, tuvo un caso similar en el que debió apelar la sentencia dictada en primera instancia que le denegaba la declaración de quiebra por encontrarlo dentro del abuso de derecho. En este caso nos encontramos con un sobreendeudamiento pasivo, dado que gran parte de las deudas que lo aquejaban no fueron contraídas directamente sino por el hecho de constituirse en garante de quien posteriormente incumplió sus obligaciones. Por otra parte, una lesión física le impedía desempeñar normalmente su actividad laboral.

Los jueces de la cámara civil y comercial de Necochea concluyeron que no se advirtió en el caso la existencia de abuso de derecho, con lo que la finalidad de la normativa concursal no se encuentra desnaturalizada por la solicitud de propia quiebra de un consumidor de servicios financieros. Resolvieron revocar la sentencia de primera instancia, debiendo proceder a la apertura del proceso de quiebra con el tratamiento de las pretensiones que conlleva ⁽¹⁹⁾.

Caso III: En San Miguel de Tucumán, Francisco Solano Segovia, empleado público que se desempeña en Vialidad de la Provincia de Tucumán, encontrándose en estado de cesación de pagos, solicita la declaración de su propia quiebra.

⁽¹⁹⁾ Consultas en internet, <http://www.adelaprat.com/2013/10/pedido-de-su-propia-quiebra-pequena-por-un-consumidor-camara-de-necochea-resuelve-a-favor-de-la-apertura-en-un-fallo-notable/>

En este caso, como en los anteriormente descriptos la solicitud tuvo una resolución desfavorable en primera instancia alegando los mismos criterios citados de falta de activo y presunción de abuso de derecho por parte del deudor, también fue apelada. Posteriormente, los jueces de la Cámara Civil y Comercial no consideraron la falta de activo razón suficiente para no hacer lugar a la solicitud de quiebra, ni que el caso particular analizado se tratara de una artimaña del sujeto al sólo efecto de librarse de sus deudas.

Ponderaron además uno de los efectos que conlleva la sentencia de quiebra tal como la rehabilitación (que opera al año de la sentencia firme de quiebra). Residiendo su importancia en que a partir de ella, la persona puede tener a futuro un proyecto de vida y no quedar como invisible a los ojos de la sociedad, es decir que pueda desarrollarse en ella con una posibilidad concreta de reinserción ⁽²⁰⁾. Resolvieron hacer lugar a la apelación y declarar la quiebra de deudor.

En resumen, los casos analizados se tratan de quiebras directas solicitadas por el propio deudor (no comerciante), y que tienen en común:

- El origen de las deudas provienen del consumo y el activo para hacer frente a ellas son los ingresos mensuales de su trabajo en relación de dependencia;
- Los acreedores que llevan a la persona a esta situación tienden a ser compañías financieras, bancarias, tarjetas de crédito;
- Las solicitudes son rechazadas en primera instancia bajo los supuestos de, falta de activo y abuso de derecho sin comprobarse en ninguno tal supuesto;

⁽²⁰⁾ Dra. Ana María Gareca - Dra Nilda G. Dalla Fontana, La quiebra de los consumidores, VII Jornadas Regionales de Derecho y Sindicaturas Concursales, (Tucumán, 2013).

- Luego de apelarse las resoluciones en segunda instancia se resuelve favorablemente a los pedidos.

Estos procesos encuadran la figura de pequeños concursos que implica cumplir con alguna condición entre “un pasivo menor a 300 salarios mínimos, vitales y móviles (\$ 1.818.000), no tener más de 20 acreedores quirografarios o tener hasta 20 trabajadores en relación de dependencia”⁽²¹⁾.

A priori puede considerarse favorable por el título que lleva el proceso, pero en una consideración más acertada, su régimen difiere en la falta de necesidad del dictamen de contador público para el estado detallado del activo y pasivo y para la nómina de acreedores. Tampoco se les aplicarían los supuestos especiales del art 48⁽²²⁾, que de ninguna manera podrían encuadrar ya que están previstos para Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones, Sociedades Cooperativas y algunas Sociedades del Estado. Tampoco es necesaria la constitución del comité de acreedores que, de constituirse, tendría la posibilidad de proponer medidas convenientes dentro de la etapa liquidativa.

3. Análisis de un proceso de quiebra.

Teniendo en cuenta el caso que tuvo lugar en nuestra provincia se presenta el siguiente cuadro a modo de comparación entre un proceso falencial de una persona física no comerciante por consumo y una persona comerciante (sea física o jurídica); mostrando que aunque algunas etapas del proceso no son aplicables para ambos por ser sujetos diferentes, los plazos del proceso son iguales. Se presentan fechas reales de calendario

⁽²¹⁾ Art 288, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522 (t.o. 1995) Modificado por Art 3 Ley N° 27170 (t.o. 2015).

⁽²²⁾ Art 289, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522 (t.o. 1995).

considerando que los plazos en la Ley de Concursos y Quiebras y el Código de Procedimientos Civil y Comercial se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario. Luego, el análisis conceptual de cada etapa del proceso.

A los efectos de exposición se considera que el auto declarativo de quiebra en ambos casos fue dictado el día viernes 15/02/13, siendo notificados el viernes 22/02/13; con sorteo del Síndico el mismo día y aceptación del cargo el martes 26/02/13; publicación del primer edicto el viernes 01/03/13.

Etapa procesal	Artículo	Plazo	C	N C	Fecha
Pedido de quiebra	1, 2, 77 inc. c	--	✓	✓	01/02/2013
Resolución Judicial - Sentencia de Quiebra	88	--	✓	✓	15/02/2013
Notificación	--	--	✓	✓	22/02/2013
Síndico sorteo	88 inc 11	--	✓	✓	22/02/2013
Síndico acepta el cargo	--	--	✓	✓	26/02/2013
Presentación de Libros	88 inc 4	24 hs desde la sentencia.	✓	X	25/02/2013
Intimación al fallido para constituir domicilio	88 inc 7	48 hs desde la sentencia.	✓	✓	26/02/2013
Primer día publicación edictos	89		✓	✓	01/03/2013
Publicación último edicto	89	5 días	✓	✓	07/03/2013
Continuación de la Explotación - Notificación	189	Hasta 5 días luego de la publicación del último edicto.	✓	X	14/03/2013
Síndico pone en conocimiento del Juez	189	Dentro de las 24 hs	✓	X	15/03/2013
Ratificación - Quiebra (*)	82- (6 -2° párr.)	30 días luego del pedido	✓	X	15/03/2013
Informe Síndico s/Continuación Empresa	190	20 días a partir de la aceptación del cargo	✓	X	18/03/2013
Conversión de la Q. en concurso preventivo	90	10 días desde la última publicación de edictos.	✓	✓	21/03/2013
Presentación de inventario c/ rubros generales	88 inc.10	30 días desde la sentencia.	✓	✓	04/04/2013
Plazo p/acreedores se presenten a verificar	88	20 días desde la última publicación de edictos	✓	✓	09/04/2013
Plazo p/ observar pedidos verificatorios	200 6° párr.	10 días desde el vencimiento p/verificar de créditos	✓	✓	23/04/2013
Elevación al Juzgado de Observaciones	200 6° párr.	48 hs posteriores a las observaciones	✓	✓	25/04/2013
Presentación del Informe Individual	200 6°párr-35	20 días luego de las observaciones	✓	✓	22/05/2013

Etapa procesal	Artículo	Plazo	C	N C	Fecha
Resolución Judicial s/ informe individual	200 últ. párr-36	10 días desde presentado el informe individual	✓	✓	05/06/2013
Constitución Comité etapa liquidatoria de la Q. (**)	201	10 días desde la resolución judicial	✓	✓	19/06/2013
Plazo p/ revisión sentencias/ Informe. Individual	200 últ. párr.- 37	20 días desde la resolución judicial	✓	✓	05/07/2013
Presentación del Informe General	200 - 39	30 días desde presentado el informe individual	✓	✓	05/07/2013
Observaciones al Informe General	200 últ. Párr. - 40	10 días desde presentado el informe general	✓	✓	05/08/2013
Observaciones a la fecha de inicio del ECP	117	30 días desde la presentación del informe general.	✓	✓	05/09/2013
Plazo para terminar con las enajenaciones	217	4 meses desde la fecha de quiebra	✓	✓	17/06/2013
Informe Final	218	10 días después de la última enajenación	✓	✓	03/07/2013
Publicación de edictos	218	Por 2 días	✓	✓	05/07/2013
Observaciones al Informe Final	218	Dentro de los 10 días siguientes de la publicación	✓	✓	05/08/2013
Resolución judicial s/ Informe Final	218	En un máximo de 10 días desde que quedan firmes los honorarios regulados	✓	✓	20/08/2013

C = Comerciante.

N C = No comerciante.

✓ Aplica la etapa del proceso.

X No aplica la etapa del proceso.

(*) Sólo aplica si la persona física no comerciante es incapaz.

(**) No es necesario en el caso de pequeños concursos.

Fuente: Elaboración propia en base a los plazos de la LCQ y CPCCT.

Ver calendario en el apéndice.

En toda solicitud de quiebra “(...) se debe acompañar los requisitos del **artículo 11, inciso 2** (explicar las causas que dieron origen a la cesación de pagos, y el momento en el que se estima haya tenido lugar), **inciso 3** (estado detallado de su activo y pasivo), **inciso 4** (presentar una copia de los balances de los últimos tres ejercicios, sean exigidos o confeccionados voluntariamente) **e inciso 5** (la nómina de acreedores), **cuando corresponda inciso 1** (para deudores matriculados y personas jurídicas), **inciso 6** (cuándo el deudor lleva libros) **e inciso 7** (cuándo haya existido otro concurso previo)”⁽²³⁾.

⁽²³⁾ Art 86 1er párrafo, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522 (t.o. 1995).

Dentro del régimen de pequeños concursos no son necesarios los dictámenes de contadores públicos para los incisos 3 y 5. Claro está que en el caso de los consumidores no comerciantes al no llevar una contabilidad por ser empleados en relación de dependencia, el inciso 4 no sería aplicable.

Tratándose de un supuesto de quiebra directa voluntaria, la petición del deudor de su propia quiebra implica confesión judicial de su estado de cesación de pagos. Esto es de relevante importancia ya que se establece como presupuesto para la apertura de los concursos regulados en la Ley de Concursos y Quiebras.

La sentencia dictada el viernes 15 de Febrero que dio lugar a la apertura del proceso de quiebra, según el artículo 88:

- Declaró la quiebra de la persona, con la identificación precisa del sujeto;
- Dispuso la anotación de la quiebra y la inhibición general de los bienes del fallido
- Ordenó al fallido y terceros que pongan a disposición del sindico los bienes de aquel;
- Prohibió a terceros de hacer pagos y/o entrega de bienes al fallido, los que se hicieran, serán ineficaces;
- Ordenó la intercepción de la correspondencia del fallido y su entrega al sindico;
- Prohibió al fallido la salida del país sin autorización judicial;
- Suspendió el trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido;
- Designó día y hora para que tenga lugar la audiencia de sorteo del síndico (22/02/2013);
- Designó la fecha hasta la cual los acreedores deberían pedir verificación de créditos (09/04/2013);

- Dispuso la publicación de edictos por cinco días (01/03-07/03);
- Fijó fechas para la presentación del informe individual (22/05/2013) y del informe general (05/07/2013).

En el caso de quiebras de personas jurídicas, o personas físicas comerciantes, se debieron tener en cuenta además:

- Una intimación al deudor que no haya entregado la información contable a realizarlo en el termino de 24 hs;
- La orden de realización de los bienes del deudor (para el caso de consumidores se entiende que en general no hay activo a liquidar, corresponde si lo hubiera).
- La designación de un funcionario para que realice un inventario (aunque puede hacerse uno de la persona no comerciante).

Luego de la sentencia de quiebra se dio conocimiento público del proceso con la publicación de edictos durante cinco (5) días (entre el 1 y 7 de Marzo) en el diario de publicaciones judiciales y en otro diario de mayor circulación en la provincia. De esta manera, aquellos terceros que tuvieran el carácter de acreedor del fallido fueron exhortados a presentarse para verificar su crédito ante el síndico hasta la fecha que el juez determina en la sentencia de quiebra.

Según el art 200 de la ley corresponde concurrir a verificar sus créditos a aquellos acreedores del fallido cuyos créditos se reconozcan en un título o en una causa anterior a la declaración de quiebra (aunque el título de la obligación exprese una fecha posterior), también deben solicitar preventivamente su verificación los garantes de las deudas, para ser reconocidos como acreedores en el caso de tener que afrontar el pago al tercero y deba cobrarse del deudor.

Los pedidos de verificación presentados por escritos al síndico debieron indicar el monto que se adeuda, por qué motivo surge ese monto y si en el crédito se reconoce algún privilegio, abonando al síndico interviniente un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil (\$ 606) (salvo que sean acreedores por un monto menor tres salarios mínimos, vitales y móviles, o por causas laborales) ⁽²⁴⁾.

Pero en las quiebras no suelen presentarse todos los acreedores, en el caso del deudor consumidor, por ejemplo, las empresas financieras no consideran rentable hacerlo. Sucede que dichas compañías tienen sus carteras aseguradas y generalmente a partir del recupero de una cuota determinada pueden cobrar el seguro. Quedando otros acreedores que el consumidor tiene por su devenir diario dentro de este proceso engorroso para poder cobrar sus créditos.

Una vez que venció el plazo para solicitar la verificación, en este caso el martes 09 de Abril, tanto el deudor como los acreedores pudieron revisar los legajos durante los diez (10) días siguientes, hasta el martes 23 del mismo mes, para formular las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes presentadas. En el supuesto de que se hubieran formulado, el síndico debió comunicarlas al juez dentro de las 48 hs posteriores a esa fecha.

El día miércoles 22 de Mayo, a veinte (20) días de vencido el plazo para la formulación de las observaciones, el síndico elevó un informe al juez sobre cada solicitud de verificación, denominado informe individual. Este informe, según el artículo 35 LCQ, debe identificar a cada acreedor que se haya presentado, los montos, causas y privilegios que éstos hayan invocado, junto con las observaciones que se hayan formulado y una descripción de la

⁽²⁴⁾ Art 200 3er párrafo, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522 (t.o. 1995). Modificado por Art 2 Ley N° 27170 (t.o. 2015).

información obtenida al respecto. A partir de estos elementos el síndico debe emitir su opinión en el informe sobre la admisibilidad o no del crédito o privilegio invocado por cada acreedor.

A los diez días contados desde la presentación del informe individual, el miércoles 05 de Junio, el juez tuvo que resolver declarando verificados aquellos créditos sin observaciones, y admisible o inadmisibles aquellos que tuvieran observaciones. Tiene además la potestad otorgada por el artículo 36, de definir el monto que considere razonable, incluso puede si así lo estima, verificar créditos o privilegios no tenidos en cuenta dentro de las solicitudes informadas por el síndico. Queda consolidado a partir de esta resolución el pasivo concursal.

Cuando la resolución es verificatoria del crédito tiene efectos de cosa juzgada, si es de admisibilidad puede ser revisada a petición del interesado dentro de los veinte días luego de ese plazo sin ser cuestionada queda firme y produce los efectos de cosa juzgada. En caso de que exista dolo por parte de algún acreedor, las acciones correspondientes tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso y caducan a los 90 días de la resolución.

Treinta días después de haber presentado el informe individual, el viernes 05 de Julio, el síndico presentó al juez un informe general. El artículo 39 LCQ establece que debe contener el análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor, la composición del pasivo incluyendo los créditos que el deudor denunciara y no se presentaron a verificar, una expresión de la época en que se produjera la cesación de pagos explicando hechos y circunstancias que lo fundamenten. El texto de la ley incluye otros puntos en el informe general que no son aplicables por ser relevantes para el caso de que el fallido sea una persona jurídica (como ser los aportes de los socios, el contrato social) o un comerciante (como la enumeración de los

libros de contabilidad). El informe general pudo ser observado por el deudor y quienes solicitaron verificación de crédito por diez días, hasta el lunes 05 de Agosto.

Por otra parte, los interesados pudieron observar también la fecha inicial del estado de cesación de pagos informada por el síndico, hasta el martes 3 de Septiembre. Luego el juez resolvió fijando la fecha, pudiendo ser apelada la resolución por quienes intervinieron en su determinación y el deudor.

Subyace la importancia de la determinación de esa fecha pues a partir de ese momento y hasta la declaración de quiebra queda comprendido el denominado periodo de sospecha. Así se tutela la igualdad de los acreedores ante la quiebra por cuanto se declaran como actos ineficaces de pleno derecho aquellos que el deudor realice a título gratuito dentro de ese periodo, también los pagos anticipados de deudas que vencían después de la quiebra, y la constitución de garantías sobre deudas sin vencer que originariamente no tenían esas garantías. Además, otros actos perjudiciales para los acreedores ocurridos en dicho periodo pueden ser declarados ineficaces si se demuestra que quienes celebraron los actos tenían conocimiento del estado de cesación de pagos.

En paralelo el síndico debe realizar los bienes del fallido, dentro del plazo de cuatro (4) meses, debiendo informar la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas. Con lo recaudado se paga a los acreedores de acuerdo al proyecto final de distribución que oportunamente confeccionó. En las quiebras existe una realización del activo (naturaleza liquidativa del proceso); para el caso de los consumidores fallidos esa posibilidad está siempre y cuando posea bienes (muebles o inmuebles) de su propiedad que no sean inembargables, sin embargo la mayoría solo cuenta con el ingreso del sueldo en relación de dependencia, por lo que se procede a retener hasta

un 20% de éste ⁽²⁵⁾ para formar un fondo con el cual resarcir el pasivo concursal. De esta manera concluir el proceso de quiebra por el pago del dividendo concursal.

También se puede clausurar el procedimiento por distribución de todos los bienes del deudor o por falta de activo, presumiendo en el último caso fraude del deudor, remitiéndose a la justicia penal. Aunque no podría aplicarse dicha presunción a un deudor consumidor puesto que desde el comienzo ha carecido de activo. Los procesos continúan con la recaudación del embargo hasta llegar al monto necesario, cuestión que suele demorar mucho tiempo.

Aunque es notoria la potestad que le confiere la Ley de Concursos y Quiebras al juez para fijar los plazos del proceso, no son los únicos que deben tenerse en cuenta ya que suelen verse afectados en las distintas jurisdicciones de acuerdo al Código de Procedimientos que cada una tenga, que cuentan con plazos propios para situaciones no regidas por dicha ley y que pueden afectar su desarrollo, a modo de ejemplo la recusación o excusación del juez interviniente, quien cuando por alguna de las causas establecidas por el código (consanguineidad, sociedad o interés con algunos de los litigantes o sus letrados) no puede continuar al mando de la causa.

Claramente si los engranajes de la justicia fuesen eficientes, los procesos de quiebra (incluso de un consumidor por sobreendeudamiento) no serían tan engorrosos dado que teóricamente conllevan un período de entre ocho y nueve meses según lo dispuesto en cada etapa del proceso. Cuando la realidad marca que esto no ocurre, sino que en general suelen demorar con todas las circunstancias a su favor un promedio de entre treinta y cuarenta meses (de hecho el Caso III de Francisco Solano Segovia citado anteriormente aún continúa su tramitación luego de cuatro años desde la

⁽²⁵⁾ Art 3, Decreto 484/87, (t.o. 1987).

fecha de solicitud de quiebra ⁽²⁶⁾), es evidente que agregarle al sistema judicial los procedimientos de no comerciantes dentro del marco actual, no ayuda a cambiar la ineficiencia e ineficacia de sus herramientas.

Es por lo tanto imperioso obtener otro tipo de tratamiento dentro de la ley, con un concurso que sea más específico para atender a las características de los sujetos intervinientes y que provea una resolución rápida, o por lo menos más rápida que el esquema actual. Este nuevo proceso debe tener en cuenta las causas que originan este tipo de falencias y las consecuencias, que deben velar por un lado la satisfacción de las deudas y por otro evitar que vuelvan a resurgir en un futuro.

⁽²⁶⁾ Consultas en internet, <https://16.justucuman.gov.ar/Historia.aspx>

CAPITULO III

Consecuencias de la quiebra

Sumario: 1.- Efectos de la quiebra. 2.- El impacto en la sociedad.

1. Efectos de la quiebra

Por una parte, y dentro del transcurso del proceso de quiebra, es un deber del fallido la cooperación que el juez o síndico le requieran, presentándose cada vez que aquel lo cite para dar las explicaciones pertinentes. Le queda prohibido ausentarse del país sin autorización judicial como así lo indica la sentencia declarativa de quiebra. Aún quebrados, ningún fallido (comerciante o no) deja de poseer la facultad para desempeñar su trabajo (en relación de dependencia, profesión u oficio) con normalidad, esta cuestión es de suma relevancia en las quiebras de la “persona física no comerciante por deudas en el consumo” ya que suele ser el único medio de ingresos con que cuenta para afrontar las deudas.

Por otra parte, el quebrado queda desapoderado de sus bienes existentes a la fecha de declaración, y los que adquiriera hasta su rehabilitación, esto le impide ejercer la disposición y administración de los mismos, quedando bajo la administración del síndico. Están excluidos de estas medidas, entre otros, los derechos no patrimoniales, los bienes inembargables, el usufructo de los bienes de los hijos menores, los bienes propios del cónyuge, las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños a su persona.

Otro efecto de la quiebra es la inhabilitación del fallido, quien queda impedido de “ejercer el comercio, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones”⁽²⁷⁾ por el transcurso de un (1) año a partir de la sentencia de quiebra. Efecto que resalta con mayor énfasis el uso inadecuado de los procesos de quiebra por personas físicas no comerciantes sobreendeudadas por consumo, porque el cumplimiento del plazo de inhabilitación por parte este tipo de quebrados no parece ser suficiente castigo a fin de evitar que pueda reincidir tranquilamente en el mismo comportamiento, en ese punto el proceso en sí no tiende a llevar a la persona a reflexionar sobre su accionar.

Aunque desde un punto de vista más amplio y filosófico del concepto de rehabilitación, Rouillon sostiene que importa, en sus efectos, extinguir las limitaciones personales. Siendo su consecuencia patrimonial el impedir que los bienes adquiridos por el fallido después de la declaración de quiebra sean sometidos a desapoderamiento y liquidación falencial ⁽²⁸⁾, puesto que a partir de la rehabilitación los bienes que ingresan al patrimonio sólo responden por las deudas posteriores a la declaración de quiebra y las obligaciones asumida luego de la rehabilitación.

⁽²⁷⁾ Art 238, Ley de Concursos y Quiebras, N° 24522 (t.o. 1995).

⁽²⁸⁾ ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, (Buenos Aires. 2004), Pág. 320.

Además la rehabilitación tiene un efecto sobre la dignidad de la persona, ya que a través de la reestructuración de sus deudas puede tener un proyecto de vida para él y su familia, imposibilitado por el estado de quiebra.

En mi opinión, los procesos concursales de personas físicas no comerciantes que se encuentran con la necesidad de que se declare su quiebra por un sobreendeudamiento (activo o pasivo) en el consumo, deberían contar con otros efectos más acordes a su situación, que tiendan a cambiar el comportamiento del deudor consumidor para que no vuelva a incurrir en las mismas conductas que lo llevaron a esa necesidad.

2. El impacto en la sociedad

Teniendo en cuenta el uso inadecuado, pero legal, que existe del proceso de quiebra por no haber otro y entendiendo que la quiebra del consumidor no es un problema de exclusivo tratamiento del derecho concursal, es evidente que las herramientas con las que se cuentan en estos momentos en la materia no son las suficientes para solucionar o al menos menguar los efectos que ese uso inadecuado produce. Podemos notar que para todos los intervinientes posee un efecto negativo, en algunos más en otros menos.

Entre los más relevantes vemos que:

- **Para el deudor** significa quedar inhabilitados durante un año, período en el cual se les descuenta hasta un 20% de sus haberes para formar un fondo para los acreedores presentados y los gastos del proceso;

- **Para los acreedores** una especie de resignación al cobro de sus deudas puesto que es ostensible que el haber embargado al deudor no será suficiente para el resarcimiento de sus deudas, lo que implica un desequilibrio financiero;
- **Para los síndicos intervinientes** representa un uso ineficaz de sus esfuerzos ante una remuneración ínfima, y puesto que la solución obtenida no atiende el problema fundacional esta situación se repetirá;
- **Para la justicia** implica un dispendio de recursos al tramitar decenas de expedientes que entorpecen la ya recargada actividad judicial.

Yendo a un marco más amplio puede decirse que las repercusiones de estos procesos en la sociedad generan distorsiones económicas-financieras. Por una parte, la incapacidad de pago no tiene el mismo impacto en todos los acreedores, siendo menor para aquellos que aseguran su cobro a través de una empresa de seguros (por estar habituados a manejarse con el riesgo) y que, irónicamente, son principales causantes de que el individuo llegue a este cuadro económico desfavorable. Mientras que para aquellos que no pueden cobrar sus deudas en tiempo y forma tienen que afrontar sus actividades sin saber si podrán, de hecho, en algún momento cobrarse (se trata de proveedores de bienes y servicios esenciales que toda persona afronta en su devenir diario).

Además, considerando que el consumo, como motor de la economía, genera mayor demanda de bienes y servicios, necesitando así mayor capacidad productiva, y generando con ello mayores ingresos que luego se reflejan dentro del Producto Bruto Interno de un país; si esta mayor demanda se sostiene en gran parte gracias al crédito irrestricto entonces es

evidente que tal indicador no refleja la real capacidad que tiene la población al momento de consumir.

Por otra parte, a mi entender el efecto considerado positivo en la economía deja de lado el impacto negativo que la sobreproducción (para satisfacer esa demanda aumentada) le genera al medio ambiente. Dado que el sistema de mercado promueve deliberadamente el consumo en aras de ese “crecimiento económico”, deja de ser una producción eficiente para ser antieconómica en términos de los desperdicios que ocasiona, la sobreexplotación de los recursos finitos, sin contar con la polución de las industrias, que provocan un estado de colapso en diversos medios de supervivencia (ej. el agua, el aire, la tierra).

Dentro de la materia, es claro que la herramienta legal de la quiebra no puede encontrar las soluciones al no tener en cuenta los problemas que llevan a personas no comerciantes a usarla cuando se encuentran en estado de insolvencia. Y, es por ello que siguen entrando en esta situación miles de personas que sobrepasan su capacidad de pago, generalmente por consumo desmedido (y hasta podría decirse compulsivo). Además, “el castigo” establecido por la Ley de ninguna manera atiende la problemática y la posibilidad de reincidencia es muy alta. Por su parte, los agentes de crédito continúan operando del mismo modo. No se vislumbra entonces que el problema planteado tenga una solución con el esquema actual.

CAPITULO IV

Una medida hacia el cambio necesario

Sumario: 1.- Consideraciones previas. 2.- Análisis de derecho comparado. 3- Propuesta de los cambios necesarios en la ley

1.- Consideraciones previas.

Dentro del contenido de esta monografía se habló en primer lugar de las condiciones socioeconómicas orientadas hacia el consumo, de un entorno en donde el mercado monetario global precisa mantenerlo en cierto nivel para seguir en funcionamiento. En gran parte ayudado por el mundo de la publicidad que genera condicionamientos en el comportamiento que permiten sostener el nivel de consumo; y, por otra parte por la facilidad del acceso al crédito que permite a la gente obtener los bienes publicitados hoy y ahora sin reparar en las necesidades ni las consecuencias que el endeudamiento puede acarrear.

Específicamente en la órbita de créditos se observó que la tendencia mundial no es ajena en la Argentina en donde los préstamos personales destinados al consumo tienen mayor ponderación en el mercado, incluso con una economía de baja bancarización por parte de sus integrantes individuales. Asimismo, y debido a esa carencia de bancarización, ciertos agentes de crédito han irrumpido en los sectores populares de la sociedad para ofrecer estos servicios financieros que terminan siendo nocivos al patrimonio de las personas quienes, por falta de educación financiera o de reflexión en el comportamiento consumista, no reparan en la futura incapacidad de afrontar sus obligaciones.

Posteriormente se vio que estos sujetos no comerciantes al encontrarse ante un estado de sobreendeudamiento junto con un estado de cesación de pagos, concurren a los juzgados solicitando su propia quiebra. De esta forma, comienzan un proceso engorroso que no se encuentra específicamente reglamentado en la Ley de Concursos y Quiebra, por lo tanto tiene el mismo tratamiento que una persona comerciante.

2.-Análisis de derecho comparado.

Visto las causas que concurren en la quiebra de la persona física no comerciante (deudas originadas generalmente en el consumo y un único ingreso mensual como activo) y considerando que la Ley de Concursos y Quiebras no prevé en ninguna parte de su articulado un abordaje específico que logre contenerlo satisfactoriamente (dado que el uso de la instituto de quiebra planteado es inadecuado), se intentará proponer un nuevo proceso teniendo en cuenta el actual texto de la ley, proyectos de ley sobre la materia y la normativa en otros países, utilizando de todos ellos los conceptos que

permitan satisfacer las necesidades de los casos planteados, de la manera más conveniente.

En principio, vale dar a conocer como se tratan este tipo de cuestiones en otras legislaciones para tomar de ellas los aspectos que sean de utilidad y aporten a esta causa. Los países europeos han tomado conciencia de la problemática y de lo que significa el sobreendeudamiento de personas físicas, entre ellos España, Francia, Alemania han creado los recaudos suficientes con el objetivo de ofrecer una solución coherente a los acreedores y al pequeño consumidor que ha incurrido en gastos ilimitados debido a la falta de experiencia en su vida económica.

A continuación se hará una breve descripción de la metodología adoptada por alguno de ellos:

- **Francia:** Denominado *le commission de surendettement des particuliers* (*La comisión de sobreendeudamiento de los particulares*). El proceso prevé dos etapas. La conciliación, en donde el deudor solicita una comisión para el examen del sobreendeudamiento, que está formada por representantes del Estado, del Banco de Francia, de la Hacienda Pública, de asociaciones bancarias, y de asociaciones de consumidores y usuarios. Luego del estudio de la petición del deudor y la confección de un balance, se propone un plan de viabilidad, que de ser aceptado por los acreedores da fin al procedimiento. Corresponde al Banco de Francia las tareas de control. Con la solicitud no se da lugar al fuero de atracción de los procedimientos de ejecución abiertos, que continúan a menos que la comisión o el deudor soliciten al juez lo contrario.

Si no funciona el trámite conciliador, pasa a la etapa judicial en donde los tribunales de primera instancia poseen las facultades para reordenar los préstamos, pudiendo aplazar o escalonar el pago de las

deudas con el límite de tres años. Se podría interpretar como un plazo de gracia para que el consumidor regularice su situación sin llegar a declararse en quiebra.

- **Alemania:** El *insolvenzordnung* (*Ley de insolvencia*) procura la tutela de las economías domesticas, dejando de lado las causas generadora del sobreendeudamiento. Contiene tres fases: En la primera el deudor debe acudir voluntariamente a los centros de asesoramiento que existen en ese país, con el objetivo de que realicen un balance de la situación financiera y un plan de pagos mediante un acuerdo extrajudicial; Cuando este paso falla da lugar a la segunda etapa en donde el tribunal deberá decidir al respecto y el plan se impone al deudor y a los acreedores; En la tercer etapa, conocida como fase de la buena conducta, el deudor que realice los pagos correspondientes a un fiduciario designado por la corte le cabe la posibilidad de la liberación del resto de la deuda. Si tras un periodo máximo de seis (6) años no consigue satisfacerla totalmente pero se esfuerza en conseguir recursos, el juez dictará auto de liberación de deuda restante.
- **Dinamarca:** Existe el denominado '*gaeldssanering*' (*saneamiento de deudas*). Procede cuando el deudor solicita la apertura del procedimiento presentando ante el juez una lista de los acreedores, la declaración de sus ingresos y la propuesta de un plan de reescalonamiento de la deuda. El mismo solo será aceptado por el tribunal cuando se considere razonable teniendo en cuenta las circunstancias personales del deudor y de la deuda, tales como la motivación del deudor de mejorar su situación (no seguir endeudándose), el origen de la deuda, la antigüedad y cómo ha sido contraída, los pagos realizados, y también el comportamiento durante

este proceso. Aceptada la solicitud, se hace pública y se remite a todos los acreedores, se produce la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra el deudor. Durante el proceso no sufre desposesión y continúa con la administración de su patrimonio, no afecta a acreedores con garantías. Seguidamente el tribunal designa un síndico que se encarga de precisar la situación del deudor y del plan propuesto, sólo después de oír a los acreedores el tribunal se pronuncia sobre el plan. La aprobación implica la novación de toda la deuda.

- **Italia:** La ley dispone la posibilidad de que el particular denuncie ante un juez de paz su situación de insolvencia, dando lugar a la participación de un órgano mediador encargado de solucionar los problemas. Dicho órgano posee facultades de propuesta y mediación para llegar a un acuerdo con los acreedores. Se admite la posibilidad de que se obligue a moratorias de los créditos por hasta un año para los acreedores extranjeros cuando dicha moratoria garantice el pago en los nuevos vencimientos y se realice mediante un liquidador designado por el juez.
- **Bélgica:** Cuenta con la figura y servicios del mediador de deudas nombrados por el juez en cada caso. Tiene la función de proponer un plan y controlar el comportamiento presupuestario del deudor. También intervienen en el proceso de arreglo colectivo de deudas, pudiendo ser de regulación amistosa (por iniciativa del deudor) o judicial (donde el juez tiene la potestad). Fracasado la primera, tiene lugar la segunda en donde el juez es quien impone al deudor y sus acreedores un plan de arreglo de pagos que no debe exceder el plazo de cinco años. Dentro del plan el juez puede, entre otras cosas:

Reducir los tipos de interés, escalonar deudas, imponer la venta de ciertos bienes.

Existen ciertos elementos en común entre las legislaciones. En general se tratan de sistemas que **buscan proteger** a los deudores de buena fe y que se encuentran en una situación financiera adversa por sobreendeudamiento. Se observan **figuras de mediación** que intentan llegar a un acuerdo extrajudicial. Así como también la posibilidad de establecer **medidas ejecutivas** como pueden ser moratorias en los plazos (que oscilan entre uno y tres años dependiendo el país), modificación de los tipos de interés, e incluso liberación de parte de la deuda por buena conducta. En ninguno de los casos se priva a las personas de la capacidad de actuar en su vida privada.

Nos encontramos de esta manera con la posibilidad de adaptar nuestra situación actual a partir de los ejemplos vistos. Es por eso que en primera medida se entiende que la utilización del proceso de quiebra debe ser el último recurso luego de haberse agotado al menos la instancia previa conciliatoria que permita ser más expeditiva y a su vez disminuir la saturación en los juzgados que estos casos generan.

3. Propuesta de los cambios necesarios en la ley

Cabe aclarar que dentro de la doctrina existe una rama que considera que el procedimiento para los consumidores sobreendeudados debe estar bajo la órbita de la Ley de Defensa del Consumidor, puesto que en ella se tutelan los derechos del consumidor en condición de persona, y le otorga facultades a la Secretaria de Comercio Interior de “disponer la

celebración de audiencias con la participación de denunciados damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos”⁽²⁹⁾.

Aun respetando esa rama de pensamiento, entiendo que tal consideración carece de validez puesto que los procedimientos de esa ley resuelven situaciones de controversia entre un consumidor y un prestador de bienes y/o servicios en particular, por infracciones dentro del marco de la misma y con la intervención de la autoridad nacional (Secretaría de Comercio), distinto es el caso planteado de concursos en donde se encuentran un deudor versus un universo de acreedores.

Por ello, considero que la normativa concursal vigente es la que puede reformarse de manera más adecuada para que los procesos entre un no comerciante quebrado por deudas en el consumo y sus acreedores tengan su tratamiento conveniente. Sin perjuicio de ello, prima la importancia de trabajar complementariamente con la Ley de Defensa al Consumidor (que posee conceptos y disposiciones relevantes para el caso), por encima de disputar a cuál de las dos le cabe la incumbencia.

Considerando el proyecto de ley “Procedimiento al sobreendeudamiento de los particulares y las familias” (propuesto en la cámara de diputados del Congreso de la Nación y cuyo tratamiento no prosperó) se observan reglamentaciones totalmente aplicables en los casos del individuo no comerciante, que deben ser tomadas en cuenta para utilizarlas de manera más adecuada dentro de este contexto y que provea un marco útil.

Por lo tanto, entre los conceptos relevantes de la legislación extranjera, el proyecto citado y los esquemas provistos por el actual texto legal se presenta el siguiente procedimiento tomando de cada uno de ellos los elementos que permitan a las personas físicas no comerciantes una

⁽²⁹⁾ Art 43, inc. f, Ley de Defensa al Consumidor, N° 24240 (t.o. 1993).

resolución ágil a su situación económica agobiada por las deudas, sobre todo comparada con los procesos de sujetos comerciantes. También se tendrán en cuenta los aspectos pertinentes de la Ley de Defensa al Consumidor para disminuir en lo posible la reincidencia en el uso del proceso.

El “Procedimiento para sanear deudas del particular no comerciante” tendría entonces **una primera instancia de conciliación voluntaria**, en la cual el deudor no comerciante que “se encuentre en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general” (presupuesto del artículo 69 de la Ley de Concursos y Quiebras para poder celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial) debe comparecer ante los tribunales.

Una vez allí, atendiendo su situación se procede a entregarle un formulario predeterminado, confeccionado a partir de los requisitos formales para un pedido de concurso preventivo o quiebra, pero adaptados para que queden comprendidos los elementos relevantes en estas situaciones, según el proyecto de ley citado:

- La identidad completa del deudor y de las personas que cohabitan con él;
- El estado de los elementos que constituyen el activo de su patrimonio, como ser el conjunto de bienes muebles e inmuebles y los ingresos que posea;
- Una estimación del estado del pasivo junto con los datos de los acreedores;
- Detalle de los motivos por los cuales no puede hacer frente a sus deudas.

Además debe aclarar, si está casado, los bienes que sean comunes y aquellos personales del cónyuge; así como cualquier otra información de

las personas que cohabitan con él para una correcta apreciación de la situación económico-financiera del solicitante y su grupo familiar.

Dicho formulario serviría por un lado para tomar nota del tipo de proceso del que se trata para fines estadísticos y por otro para agilizar los trámites por parte del deudor. Dadas las circunstancias económicas del consumidor sobreendeudado, dichos trámites no puede acarrearle mayores gastos, por lo cual es razonable la gratuidad de los mismos durante el proceso, debiendo abonarlos cuando mejore su situación en el futuro.

Cumplidos los requisitos, el juez dará lugar a la procedencia del trámite con una resolución judicial de apertura del procedimiento que incluiría:

- Individualización del deudor no comerciante;
- La orden de anotarlo dentro del registros de consumidores sobreendeudados que impedirá que tome nuevos créditos a partir de esta fecha;
- Designación de audiencia para el sorteo del síndico (quien tendrá amplias facultades de investigación y actuará como sujeto mediador);
- La orden de publicar de edictos por cinco (5) días, en la forma prevista por el artículo 89, dando a conocer la apertura el proceso;
- La fijación de la fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar sus solicitudes de verificación, veinte (20) días desde la última publicación de edictos;
- La fijación de la fecha para que el síndico mediador presente un informe de situación, veinte (20) días contados desde el vencimiento para que los acreedores presenten sus solicitudes.

Asimismo quedarán suspendidos todos los procedimientos de ejecución, intereses y punitivos en curso contra el deudor hasta que se

llegue o se imponga un acuerdo. Se excluyen del procedimiento todas las obligaciones nacidas de las relaciones de familia, las que siempre deberán cumplirse.

Luego de que el síndico mediador acepte el cargo, los acreedores deberán presentarle sus solicitudes de verificación en la forma prevista por el artículo 32 LCQ (por escrito, indicando monto, causa y privilegios del crédito, acompañando los títulos justificativos, abonando cuando corresponda el arancel) hasta la fecha determinada en la resolución judicial, veinte (20) días después de la última publicación de edictos.

Una vez que el síndico mediador haya analizado las solicitudes de los acreedores y el activo declarado en la solicitud del deudor, confeccionará un informe de situación que elevará al juez en la fecha fijada en la resolución de apertura. En este informe determinará la conformación del activo, del pasivo, los ingresos del deudor y el monto necesario para satisfacer sus gastos ordinarios, a los **efectos de determinar qué proporción de sus ingresos está disponible para hacer frente a las deudas**. Quedará a disposición del deudor y de los acreedores el pasivo determinado, para que ellos puedan hacer las observaciones y/o correcciones que consideren pertinentes dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación el informe. Una vez vencido este plazo, el juez deberá decidir mediante resolución judicial sobre la procedencia o no de los créditos presentados en acreencia, definiendo así el pasivo total a cancelar y convocando a las partes a una audiencia conciliatoria.

A los diez (10) días de la resolución anterior tendrá lugar la audiencia conciliatoria entre el juez, el síndico mediador, los acreedores y el deudor. En la misma el juez exhortará a las partes intervinientes a alcanzar un acuerdo teniendo en cuenta el informe del síndico respecto del flujo de fondos del deudor, quien a su vez puede proponer su plan de pagos. Las

partes negociarán libremente, debiendo el profesional actuante contestar todos los interrogantes que surgieran.

Si de la audiencia surge un acuerdo, se instrumentará por escrito, debe ser firmado por las partes y el síndico mediador interviniente. En este caso, el acuerdo tiene el contenido que ellos consideren pertinentes, dando como resultado la homologación del mismo. Los honorarios que perciba el síndico mediador en todo concepto será del 2% de la suma total monto del acuerdo y cuyo pago será acordado por las partes.

Por el contrario, en caso de no lograrse el acuerdo, se tomará en cuenta las metodologías aplicadas en Francia, Alemania y Bélgica, y tendrá lugar **una segunda instancia de acuerdo judicial**. Dentro de los diez (10) días posteriores de celebrada la audiencia sin haber llegado a un acuerdo, el juez a fin de dar un resultado favorable al proceso debe establecer un plan de pago que se impondrá a las partes. Contará con el análisis y las sugerencias del síndico mediador para determinar su viabilidad teniendo en cuenta el informe de situación presentado y las aproximaciones más razonables de la audiencia sin acuerdo. Como parte del plan de pagos podrían considerarse medidas tales como:

- Reducciones o quitas de intereses
- Reescalonamiento de las deudas
- Creación o sustitución de las garantías prestadas por el deudor
- Aplazo del pago de ciertas deudas
- Imponer la venta de ciertos bienes o gravarlos.

Aprobado o impuesto el acuerdo este produce los efectos previstos en los artículo 55 (novación de todas las obligaciones) y 56 (aplicación a todos los acreedores) de la Ley de Concursos y Quiebras. Queda a cargo del síndico mediador el seguimiento de su ejecución hasta el efectivo cumplimiento, presentando un informe semestral al juez de la causa donde

consten los pagos realizados y los montos cancelados a cada acreedor. En caso de constatarse por parte del juez o el síndico mediador que existe una mala ejecución o fraude hacia los acreedores, es el juez quien tiene la potestad de dar por finalizado el procedimiento, quedando el deudor expuesto a las deudas en su estado previo al mismo, con más los intereses suspendidos por el uso del procedimiento.

Dentro de los efectos que le son aplicables al consumidor sobreendeudado que recurre a este procedimiento, que no están contempladas en el actual texto legal, podrían establecerse:

- La obligación de cumplir con una **capacitación respecto al consumo responsable, en conjunto con una educación financiera** básica, para lo cual, deben darse las herramientas pertinentes a las asociaciones de consumidores de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24240.
- La creación de un registro nacional de consumidores sobreendeudados en los cuales deberán ser anotados con copia del formulario de solicitud del proceso. Esto conllevará la **imposibilidad de solicitar créditos personales para el consumo** desde la apertura del proceso y hasta 1 año después de cumplido el plan de pagos.

El juez podrá, excepcionalmente, autorizar la toma de créditos a fin de que el deudor no caiga en incumplimiento. Estimando condiciones que no sean perjudiciales para los acreedores ni para el cumplimiento en sí.

Por su parte, se sancionará pecuniariamente a los que hayan otorgado los créditos más perjudiciales al deudor, sin la debida evaluación de su capacidad de pago. Para esta variable se tendrán en cuenta el momento de otorgamiento (es decir el nivel de endeudamiento que pudiera tener el

deudor al momento de solicitarlo) y/o los componentes financieros totales considerados usurarios. Así también, a aquellos que lo hicieran sin mostrar claramente los servicios de la deuda según lo establece la Ley de Defensa al Consumidor en su artículo 36, y las disposiciones del BCRA para los créditos bancarios. El dinero será dirigido en parte a las asociaciones de consumidores a fin de que tengan recursos para la ayuda y educación del consumidor otrora sobreendeudado, y en parte a un fondo común en cada jurisdicción que sirva para afrontar los gastos judiciales de futuros casos que pudieran existir.

De esta manera se buscará concientizar a ambas partes intervinientes en el conflicto. Por un lado, al deudor para disminuir las posibilidades de que reincida en la situación de tener que solicitar el proceso en un futuro y por otro lado, al acreedor, para que otorgue créditos con la correcta medición del riesgo y de manera clara respecto de sus costos. Considerando la “gratuidad” del proceso es imprescindible que sea el último recurso a utilizar por el individuo, reforzando así las ideas de educación financiera y consumo responsable.

CONCLUSIÓN

Notablemente las quiebras de las personas físicas no comerciantes, en particular las que ocurren debido a deudas por consumo, dejan mucha tela para cortar.

Como se ha postulado al comienzo, nos encontramos dentro de un sistema socio-económico global que busca la continuidad de la sociedad de consumo provocando un desorden de valores a partir de una publicidad que apabulla a sus individuos sobre productos y servicios que, generalmente, no son necesarios, acompañado también por una proliferación de créditos personales de fácil acceso para que más individuos entren en el circuito de consumo.

Evidentemente esta situación tiene incidencia en otras disciplinas además de la materia de concursos, y corresponde a cada una aportar su parte para disminuir las causas que llevan a un consumo desmedido, más precisamente al consumismo. Entiendo que dentro del aporte deben considerarse: una reorientación del consumo mediante educación del individuo; un cambio en el mensaje de las publicidades; aplicar mayores controles en los créditos personales (tanto del circuito formal como informal);

y un mejor amparo para los individuos dentro de las asociaciones de consumidores.

Por la parte que le corresponde a esta materia la propuesta realizada del “Procedimiento para sanear deudas del particular no comerciante” tiene como objetivo dar un tratamiento específico y de resolución más expeditiva, con la intervención de una figura mediadora entre el deudor y sus acreedores, que permita llegar al acuerdo más conveniente para que el deudor pueda continuar con normalidad su vida.

Dentro de los efectos planteados en el proceso se considera brindarle al individuo las herramientas como un paso hacia un cambio de comportamiento que le ayude a evitar cualquier tipo de reincidencia. Como ser la educación del individuo respecto del consumo que realiza, para que pueda ser **consciente** de las necesidades que cubren el producto o servicio; así como también **responsable** al momento de utilizar servicios financieros para que no sean usurarios, ni perjudiciales a su patrimonio.

Teniendo en cuenta que se han reconocido otros sujetos intervinientes también responsables de la situación económica adversa del consumidor, quienes prestan servicios financieros con abuso (generalmente fuera del control del BCRA o disfrazados de entidades con una menor regulación y que son las más utilizadas por los sectores que no pueden acceder a otro tipo de créditos), considero prudente que existan para ellos castigos económicos de magnitud suficiente para que reconsideren su accionar permitido, pero a mi entender inmoral, y utilizar ese dinero en el financiamiento de las asociaciones de consumidores y de un fondo común en cada jurisdicción para que afronte los gastos de futuros procedimientos similares que puedan surgir.

Vale también plantearse dentro de un marco más amplio si **las condiciones que hemos creado en el mundo moderno ¿están apoyando nuestra salud?, si la base de nuestro sistema socio económico, ¿está actuando como una fuerza positiva hacia el progreso y desarrollo humano y social?** o ¿es qué las bases actuales de nuestra sociedad están yendo en realidad contra los requerimientos esenciales necesarios para crear y mantener nuestro bienestar personal y social?

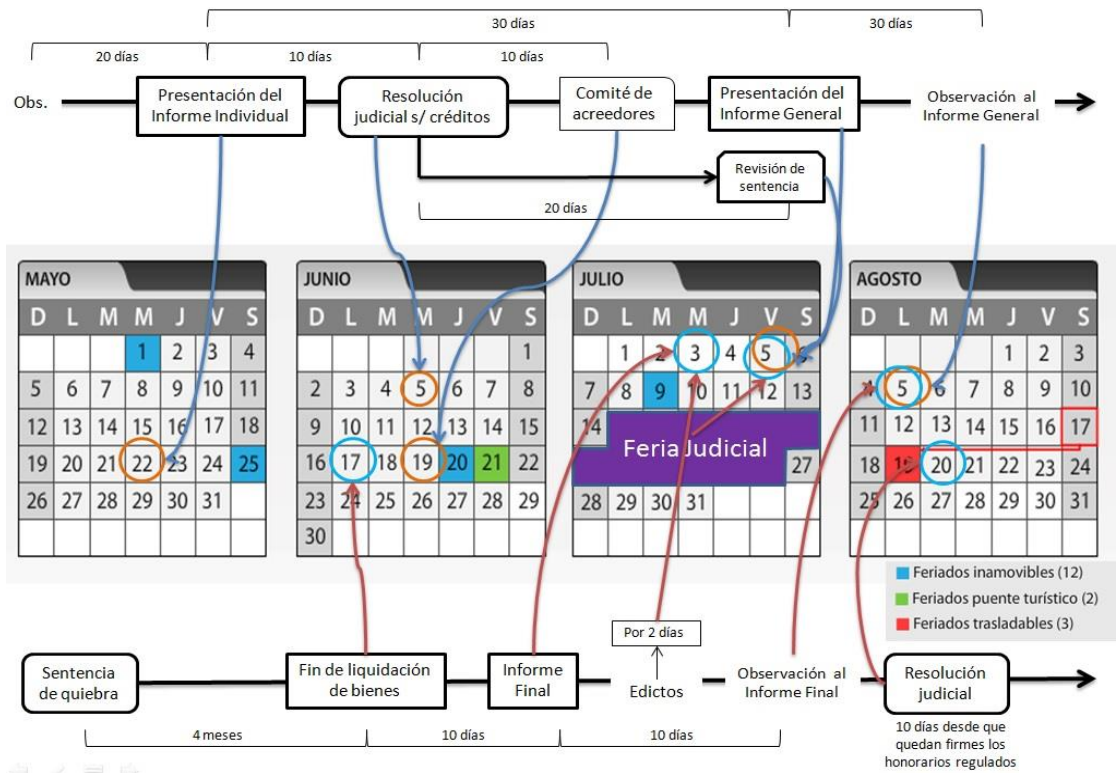
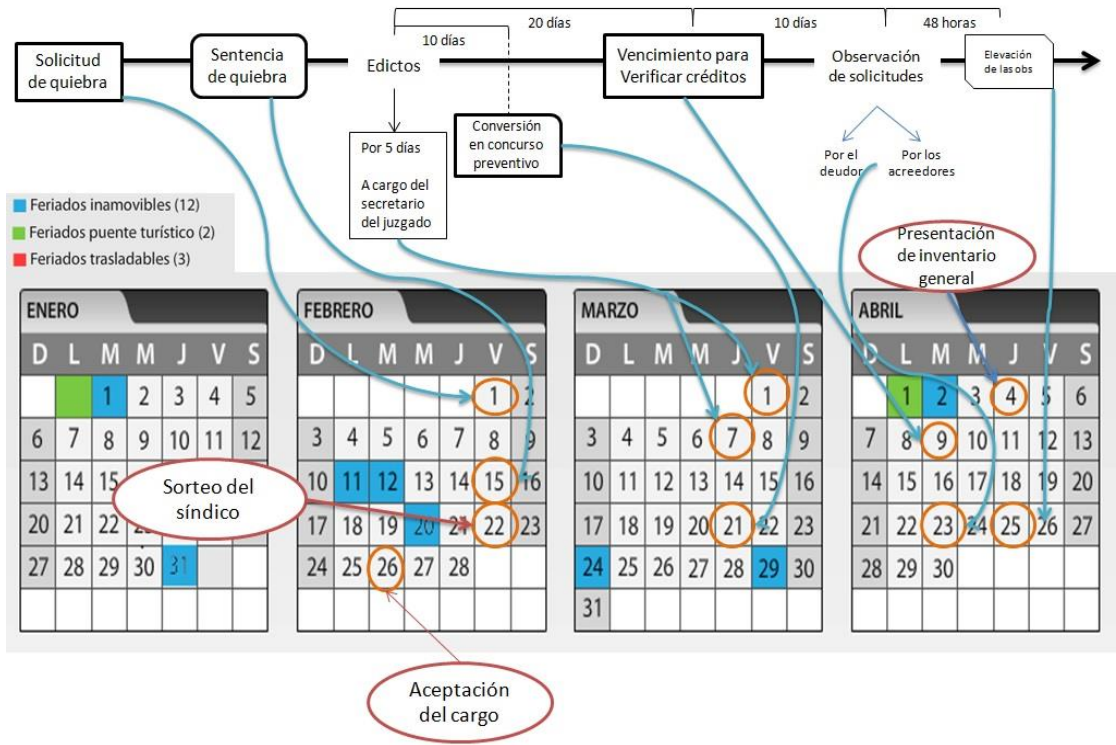
En mi opinión, el sistema socio-económico actual no es un entorno positivo para el desarrollo humano por sus parámetros de consumismo y búsqueda de ganancias económicas a partir de las necesidades, considero por ello que es urgente y necesario reorientar la cultura hacia un consumo responsable con un desarrollo sustentable y el cuidado del medio ambiente.

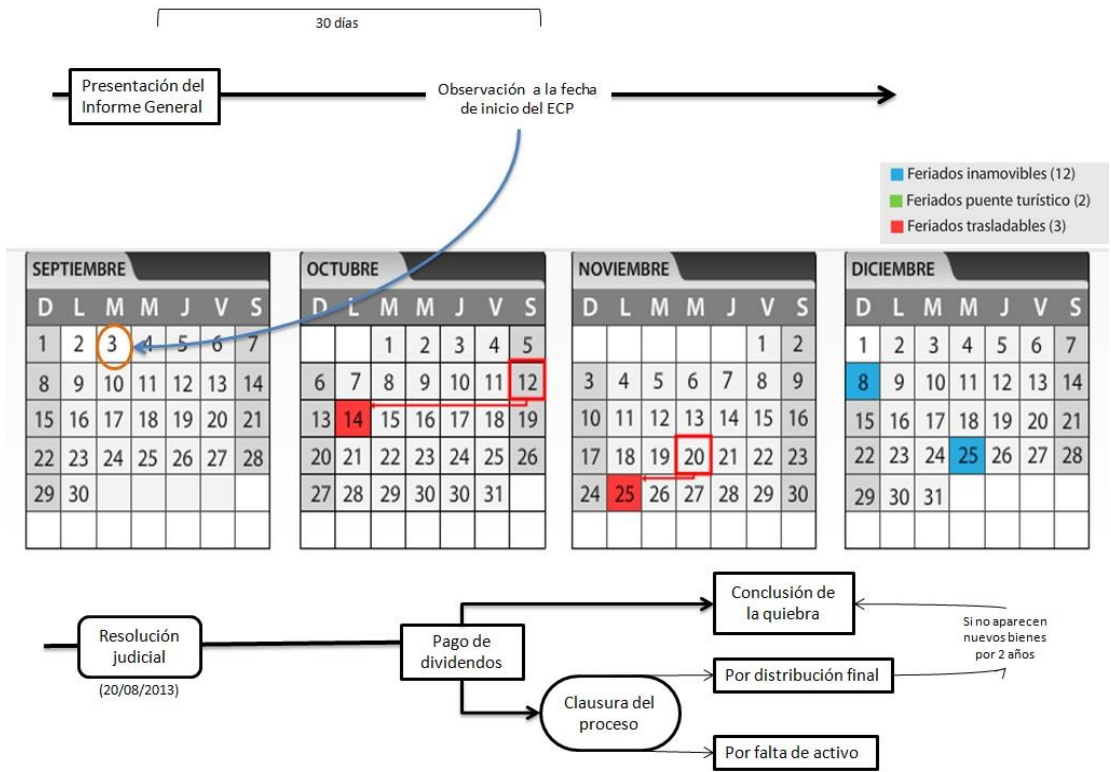
Si bien esta monografía no presenta las bases para esa reorientación, fue desarrollada para mostrar el desorden de valores que la sociedad de consumo genera en el comportamiento de sus individuos, quienes influenciados para alcanzar las metas impuestas por este marco sucumben en un endeudamiento crediticio.

Intento que sea un aporte mínimo con la esperanza de que sirva como un paso hacia la concientización del individuo a través de su educación en el consumo responsable.

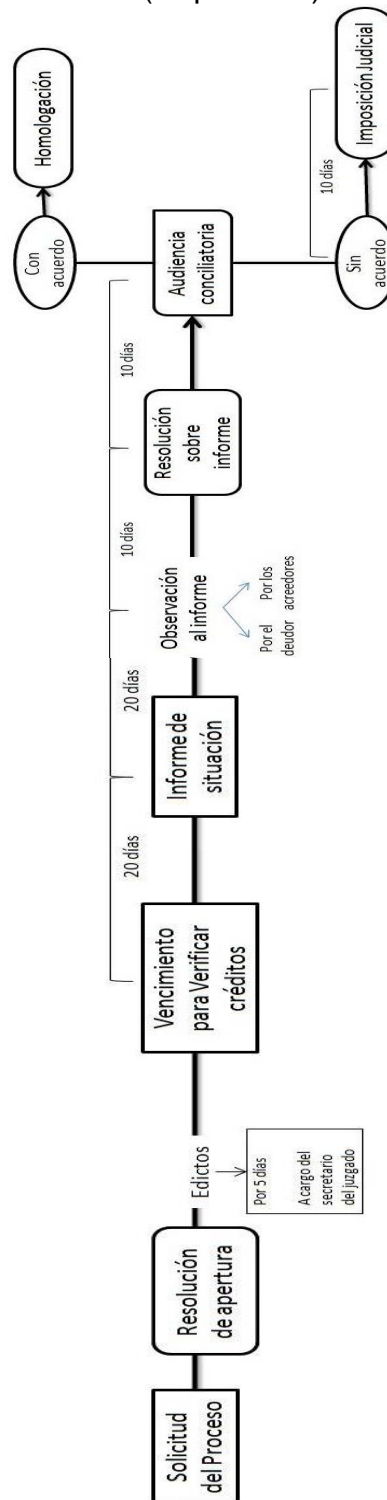
Apéndice

Calendario del proceso de quiebra (Capítulo II)





Procedimiento para sanear deudas del particular no comerciante (Capítulo IV)



ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

BAUMAN, Zygmunt, Trabajo, consumismo y nuevos pobres, Editorial Gedisa, (Barcelona, 2000).

BARRIGA MARTÍN, Luis Alberto, Protección de las personas físicas en situación de quiebra económica, (Madrid, 2012).

CODE DE LA CONSOMMATION, en internet: www.legifrance.gouv.fr.

DECRETO 484/87 (t.o. 1987).

FELDMAN, Germán, Créditos para el consumo. Edición Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Buenos Aires, 2013)

GARECA, Ana María - DALLA FONTANA, Nilda G., La quiebra de los consumidores, VII Jornadas Regionales de Derecho y Sindicaturas Concursales, (Tucumán, 2013).

LAFERTÉ, Gilles, De l'interconnaissance sociale à l'identification économique: vers une histoire et une sociologie comparées de la transaction à crédit, Genèses 79, (2010)

LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522 y sus modificaciones (t.o. 1995).

LEY DE COOPERATIVAS N° 20.337 (t.o. 1973).

LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR N° 24.240 (t.o. 1993).

LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS N° 21.526 (t.o. 1977).

LEY ORGÁNICA PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALES N° 20.321 (t.o. 1973).

MENAND, Louis, Acid Redux, en internet: <http://www.newyorker.com/>.

PETRELLA, Riccardo, Une machine infernale, Le monde diplomatique (Francia, 1997).

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN, Consulta de expedientes, en internet:
<https://16.justucuman.gov.ar/Historia.aspx>.

PROYECTO DE LEY 6686-D-02 “Procedimiento al sobreendeudamiento de los particulares y las familias”, en internet: www1.hcdn.gob.ar.

ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Editorial Astrea (Buenos Aires. 2004).

SEABROOK, Jeremy, La carrera para los ricos: El costo humano de la riqueza, Marshall Pickering (Basingstoke, 1988).

SENNETT, Richard, La corrosión del carácter, Editorial Anagrama, (Barcelona, 2005).

SEIGEL, Daniel, About interpersonal neurobiology, en internet:
<http://www.drdansiegel.com/>.

THOMSON Reuters, Fallo del día, en internet:
www.thomsonreuterslatam.com.

ÍNDICE

Introducción_____	<u>Pág.</u> 1
-------------------	------------------

CAPITULO I

Orígenes de la situación actual

1.- Contexto de la sociedad de consumo_____	3
2.- El mercado y la publicidad_____	9
3.- Créditos para el consumo_____	12

CAPITULO II

La quiebra del consumidor

1.- Clases de sobreendeudamiento_____	20
2.- Casos de sobreendeudamiento devenidos en quiebra_____	23
3.- Análisis de un proceso de quiebra_____	28

CAPITULO III

Consecuencias de la quiebra

1.- Efectos de la quiebra_____	38
2.- El impacto en la sociedad_____	40

CAPITULO IV

El cambio necesario

1.- Consideraciones previas_____	43
2.- Análisis de derecho comparado_____	44
3.- Propuesta de los cambios necesarios en la ley_____	48

Conclusión_____	56
-----------------	----

Apéndice_____	59
---------------	----

Índice Bibliográfico_____	63
---------------------------	----

Índice _____	65
--------------	----